

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00169
Accionante JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE
TIERRAS DESPOJADAS
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.153.553, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N y el derecho de igualdad -Art. 13 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce el accionante, que el día 21 de septiembre de 2023, solicitó a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que le informara fecha cierta de cuando se va a realizar la MACRO – FOCALIZACION y la MICROFOCALIZACION.

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así mismo imploro que le comunicara fecha cierta de cuando se va a efectuar la visita al predio ubicado en la vereda palmar alto – Venecia – Cundinamarca, y que lo inscriban en el registro de tierras abandonadas y despejadas del consecutivo de tierras.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **RAFAEL ROCARDO AVILA LOPEZ**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende el actor de tutela, que el juez constitucional ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 21 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de octubre del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.153.553, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

Respuesta Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La doctora PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ en calidad de Directora Jurídica de Restitución de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, inicio informando que la presente acción de amparo se configura la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia del hecho vulnerador.

Luego, informa que la dirección territorial Bogotá de la unidad, dio respuesta de fondo al derecho de petición, de fecha 21 de septiembre de 2023, de radicado No. DSC1-202327864, mediante el Oficio No. URT-OABQ-00741 del 02 de octubre de 2023, a las solicitudes presentadas por el señor José Israel Jiménez Peña.

Seguidamente preciso que la protección de los derechos fundamentales invocados por el aquí accionante, no requieren ser objeto de protección dentro el presente trámite, como quiera que la Unidad dio respuesta de fondo, a la solicitud presentada por el señor José Israel Jiménez Peña, el 21 de septiembre de 2023, de radicado DSC1-202327864, mediante el Oficio No. URTOABQ-00741 del 02 de octubre de 2023, configurándose el fenómeno jurídico denominado inexistencia del hecho vulnerador frente a la respuesta de referido derecho de petición presentado por el accionante a la Dirección Territorial Bogotá, de la Unidad.

Más adelante manifestó que se realizó búsqueda en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -SRTDAF, para identificar las solicitudes de inscripción presentadas por el señor José Israel Jiménez Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.153.553. Este ejercicio permitió evidenciar que en el SRTDAF reposa una (1) solicitud de inscripción, sobre el predio denominado la Esmeralda, ubicado en la vereda El Palmar, municipio de Venecia, Cundinamarca, como se puede observar continuación:

Id	Fecha solicitud	Oficina que recepciona la solicitud	Rol solicitante	No. de identificación solicitante	Nombre solicitante	Departamento	Ciudad o municipio	Estado solicitud	Observaciones	Acciones
63257	25/06/2012	Bogotá D.C.	Titular	3153553	Jose Israel Jimenez Peña	Cundinamarca	Venecia	Solicitud Diligenciada	31510532506121001, Estado: No inscripción, Microzona: 681 -VENEZIA Y CABRERA ,Matricula: -, Reparto: 5490 EP.Preliminar	

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por consiguiente, a la anterior solicitud la dirección territorial Bogotá, de la unidad, realizó los siguientes trámites administrativos:

“(…)

De la presentación de la solicitud:

El señor José Israel Jiménez Peña radicó solicitud de inscripción en el registro de tierras, el 25 de junio de 2012, con relación predio denominado la Esmeralda, ubicado en la vereda El Palmar, municipio de Venecia, Cundinamarca, correspondiéndole el ID 63257.

De la microfocalización:

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto 1071 de 2015, la zona geográfica donde se encuentra ubicado el predio, relacionado con la solicitud de inscripción en el RTDAF, fue microfocalizada posterior a la presentación de la solicitud mediante la Resolución Número RO- 00298 de 04 de marzo de 2016.

De la comunicación:

Con fundamento en lo señalado en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Bogotá de esta Unidad, procedió a realizar la comunicación del acto de inicio de estudio formal, la cual se llevó a cabo el 18 de abril de 2016.

Del traslado de pruebas:

En cumplimiento del inciso 2º, del artículo del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, que dispone: “El solicitante contara con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo”, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso (normatividad aplicable al trámite administrativo de restitución de tierras), la Dirección Territorial Bogotá de esta Unidad, el 23 de septiembre de 2016, realizó la fijación en lista del traslado probatorio por el término de un (1) día, coriéndole traslado al solicitante, por el término de tres (3) días, para que allegue las pruebas que considere pertinentes. El documento se fijó el 23 de septiembre de 2016, a las 8:00 am y se desfijó a las 5:00 pm de ese mismo día.

En tal medida, la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad adelantó el traslado probatorio de la solicitud de inscripción identificada con el ID 63257, acorde con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios y normativa complementaria.

De la decisión de fondo:

La Dirección Territorial Bogotá de esta Unidad, expidió la Resolución RO 01568 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se decidió no inscribir la solicitud en el RTDAF, por el solicitante con el ID 63257, bajo los siguientes argumentos:

- a) Existía un conflicto de convivencia particular entre el señor JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA y EFRAÍN ARENAS BOLÍVAR por los linderos del predio La Valentina, que trascendieron a agresiones físicas y múltiples denuncias presentadas entre los años 2008 y 2011 ante la inspección de policía de Venecia Cundinamarca, las cuales reposan en el expediente.*
- b) Que aunado a las diferencias por linderos El SEÑOR ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA y su esposa tenía constantes inconvenientes con los habitantes de la Vereda Palmar Alto que afectaban la armonía de la comunidad. Dicho que se evidenció mediante pruebas documentales tales como, carta dirigida por la comunidad a la Inspección de Policía de Venecia con fecha del 20 de enero del 2009.*

Así las cosas, se determinó que no existe un nexo de causalidad entre la pérdida del vínculo material con el predio y el conflicto armado, pues el solicitante del trámite administrativo manifestó en sus declaraciones que, en horas de la noche, hombres que no se identificaron como miembros de grupos al margen de la Ley le manifestaron verbalmente que debía abandonar la región.

Que además la consulta del 3 de marzo del 2016, en la plataforma VIVANTO arrojó que el señor JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA se encuentra inscrito en el SIPOD por hechos atribuidos a Bacrim en el año 2011, sin embargo las pruebas comunitarias practicadas en virtud del procedimiento de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, indican que si bien en la zona hicieron

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

presencia grupos guerrilleros, los habitantes no refieren o recuerdan la presencia de grupos de autodefensas o paramilitares que ejercieran presión mediante amenazas.

Por lo anterior, se encontró que dichas amenazas posiblemente se encuentran asociadas a los conflictos de orden particular que tenía el señor JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ con su vecino el señor EFRAÍN ARENAS BOLÍVAR, quien de acuerdo con certificación emitida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional el 21 de julio del 2016, no se encuentra registrado en el sistema SIJYP como víctima, denunciante, denunciado o postulado. Por lo anterior, el director de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, considera que no es procedente la inscripción del predio en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente y, por tanto:

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Bogotá D.C de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción identificada con el ID 63257 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No.3.153.553 de San Bernardo, en relación al predio La Esmeralda, ubicados en el departamento de Cundinamarca, municipio de Venecia, vereda Palmar Alto, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

De la notificación:

El Acto administrativo, anteriormente transcrito, fue notificado personalmente al señor José Israel Jiménez Peña, el 17 de abril de 2017, como consta en documento anexo al presente escrito.

Del recurso de reposición:

El 25 de abril de 2017, el señor José Israel Jiménez Peña presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RO 01568 del 30 de septiembre de 2016.

De la resolución que resuelve el recurso de reposición:

PRIMERO: NO REPONER el acto administrativo contentivo en la Resolución RO 01568 de 30 de septiembre de 2016, proferida por la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante la cual se decidió "No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3153553 de San Bernardo, en relación con el inmueble denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda el Palmar, Municipio de Venecia, departamento de Cundinamarca por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

De la notificación:

El día 11 de julio de 2018, la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad, notificó personalmente al señor José Israel Jiménez Peña, de la Resolución RO-00656 del 10 de agosto de 2017, como consta en el acta de notificación No. NO 00225, de 11 de julio de 2018 (anexa al presente escrito). Acto administrativo que quedó debidamente ejecutoriado el día 12 de julio de 2018, como se evidencia en la constancia de ejecutoria de fecha 13 de abril de 2021 (...)"

Por lo anterior, señala que a la fecha el proceso de restitución de tierras se encuentra finalizado y agotada la instancia administrativa a cargo de la Unidad, con decisión de fondo de no inscripción. Por lo cual no es procedente llevar el

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

proceso a la etapa judicial, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, puesto que debe recordarse que la inscripción en el RTDAF es un requisito de procedibilidad de la acción de restitución de tierras.

Finalmente solicita al despacho DENEGAR la presente acción de tutela por IMPROCEDENTE.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda y anexos presentados por el accionante **JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA**.
- 2.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas** entidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA**, titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas** entidad administrativa especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, llamada a responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 21 de septiembre de 2023 e interpuso la acción constitucional el 20 de octubre de 2023, esto es, 28 días después de haber elevado la petición a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta de fondo a la petición deprecada el 21 de septiembre de 2023, donde requiere lo siguiente:

- *Que le informen fecha cierta de cuándo se va a realizar la macro – focalización y la micro – focalización.*
- *Que le avisen cuando se va a realizar la visita al predio antes citado.*
- *Que lo inscriban en el registro de tierras abandonadas y despojadas del consecutivo antes citado.*

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** Aplicación al caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el

principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” ^[28]. En esa dirección,

⁴ ST-206 de 2018

este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Caso Concreto:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto el promotor de la presente acción constitucional, el señor **JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA**, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garantice su derecho fundamental de petición y de igualdad y se ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo a la petición presentada por el accionante el día 21 de septiembre de 2023.

Ahora bien, se evidencia que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través de la directora jurídica de la dirección de restitución solicito declarar la improcedencia y la inexistencia del hecho vulnerador, toda vez que el día 2 de octubre de 2023, dio respuesta al derecho de petición y la misma fue entregada a través de vía correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com el día 3 de octubre del presente año a las 8:00 a.m.

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Examinadas las pruebas documentales aportadas por el accionante en el libelo de la presente acción constitucional de la referencia, se evidencia que efectivamente el día 21 de septiembre de la presente anualidad presento derecho de petición ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, donde el requerimiento se creó con éxito y le asignaron el numero de radicado DSC1-202327864.

Por otro lado, se verifica que la parte accionada con el informe rendido al despacho aportó una contestación del derecho de petición dirigida al accionante el día 2 de octubre del 2021 y entregado el 3 de octubre del presente año vía correo electrónico.

Pues bien sea lo primero indicar que al momento de radicar el derecho de petición el accionante, exteriorizo que recibía notificaciones al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com.

Habida cuenta que dentro del plenario se vislumbra que la notificación se surtió de manera correcta ya que se hizo a través del correo electrónico que aportó el accionante en el derecho de petición.

Así las cosas, a juicio de este despacho, la entidad accionada no ha conculcado ni vulnerado el derecho de petición e igualdad reclamados por el accionante, toda vez que, de las pruebas aportadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** se avizora que, para el momento de la interposición del recurso de amparo el accionante ya tenía conocimiento de la contestación del derecho de petición deprecado.

Bajo ese entendido, la entidad accionada no ha vulnerado el derecho fundamental exigido, pues las pruebas aportadas por la entidad accionada acredita que ha sido respetuosa de las garantías fundamentales del actor, incluido el debido proceso y el derecho de igualdad.

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En efecto, de la copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la entidad accionada, se logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, donde le comunico lo siguiente:



**COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA**

URT-OABQ-00741



Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al registrar este caso radicado No: OABQ2-
202300652
Fecha: 2 de octubre de 2023 09:34:45 PM
Origen: Oficina Asesora Jurídica Ciroso Quibdo
Destino: JOSE ISRAEL JIMENEZ PERA



OABQ2-202300652

Quibdó.

Señor:
JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ PEÑA
Dirección: Calle 40 bis sur No. Nn82-40 pinar del rio II sector Kennedy.
Correo electrónico: informacionjudicial09@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a petición con radicado No. DSC1-202327864

Respetado Señor:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Unidad de Restitución de Tierras UAEGRTD- recibió su solicitud la cual fue registrada con el consecutivo de la referencia en la que solicita lo siguiente:

"(...) Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la MACRO – FOCALIZACIÓN Y LA MICRO FOCALIZACIÓN Informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la visita al predio antes citado.

Inscribirme en el registro de tierras abandonadas y despojadas del consecutivo antes citado. (...)"

Una vez consultado el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF-, se evidenció que al nombre del peticionario, se encuentra una (1) solicitud de inscripción en el SRTDAF, tal como se evidencia a continuación.

No	ID	Estado del proceso	Municipio/Departamento
1	63257	No inscripción, Microzona:681	Venecia / Cundinamarca



**COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA**



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

De acuerdo con lo anterior, se informa que su solicitud, cuenta con decisión de fondo, la cual fue tomada mediante la Resolución No. RO 01568 del 30 de septiembre de 2016, y confirmada mediante el acto administrativo No. RO 00656 del 10 de agosto de 2017, esta última decisión fue notificada personalmente el día 11 de julio de 2018.

Conforme con lo expuesto, a continuación, se relacionan las actuaciones administrativas, realizadas por la UAEGRTD:

- A) Se expidió la Resolución RO 01568 del 30 de septiembre de 2016 *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."* Notificada personalmente el 17 de abril de 2017 en la ciudad de Bogotá al señor José Israel Jiménez Peña.
- B) Contra el referido acto el solicitante interpuso recurso de reposición.
- C) Por medio de la Resolución RO 00656 de 10 de agosto de 2017, la Dirección Territorial Bogotá, decidió confirmar la decisión de no inscripción del solicitante en el RTDAF; decisión que fue notificada al solicitante personalmente, el día 11 de julio del año 2018.

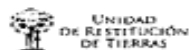
Por lo tanto, la dirección territorial Bogotá cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Capítulo 3., artículos 2.15.1.3.2., 2.15.1.3.3., 2.15.1.3.5., del Decreto 1071 de 2015, en lo que respecta al procedimiento del análisis previo y del estudio formal del caso de las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Igualmente, cabe resaltar algunos apartes del decreto mencionado:

"Artículo 2.15.1.6.6. Recursos. Contra los actos administrativos de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, únicamente procede el recurso de reposición. Este deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, ante el funcionario que dictó la decisión." Negrilla y subrayado fuera del texto original.

"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud (...)

Parágrafo. "(...) El solicitante cuyo caso no sea incluido podrá presentarlo nuevamente a consideración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales no fue incluido, si ello

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA



fuere posible. En caso de que, presentada nuevamente la solicitud, no se subsane lo antes indicado, la solicitud se rechazará de plano. Contra esta última decisión procederá el recurso de reposición (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

"Artículo 2.15.1.6.7. De la procedencia de la acción contenciosa. Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Subrayado fuera del texto original.

De esta manera, esperamos haber contribuido de forma satisfactoria a resolver las inquietudes planteadas en su petición, cualquier requerimiento adicional, podrá acercarse para contactarnos en la Calle 23 (Calle de las Águilas) No. 4-26 Piso 1. Barrio la Yesquita, municipio de Quibdó, departamento del Chocó, o al correo electrónico institucional: atencionalciudadano@urt.gov.co y a los números telefónicos: 3223463480 y 3223463485.

De acuerdo con lo manifestado, se da por contestada la presente solicitud.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA AREVALO ACEVEDO

Directora Territorial Bogotá

Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Anexos: N/A

Copia: N/A

Proyecto: Osias David Hurtado López – Abogado de atención al ciudadano

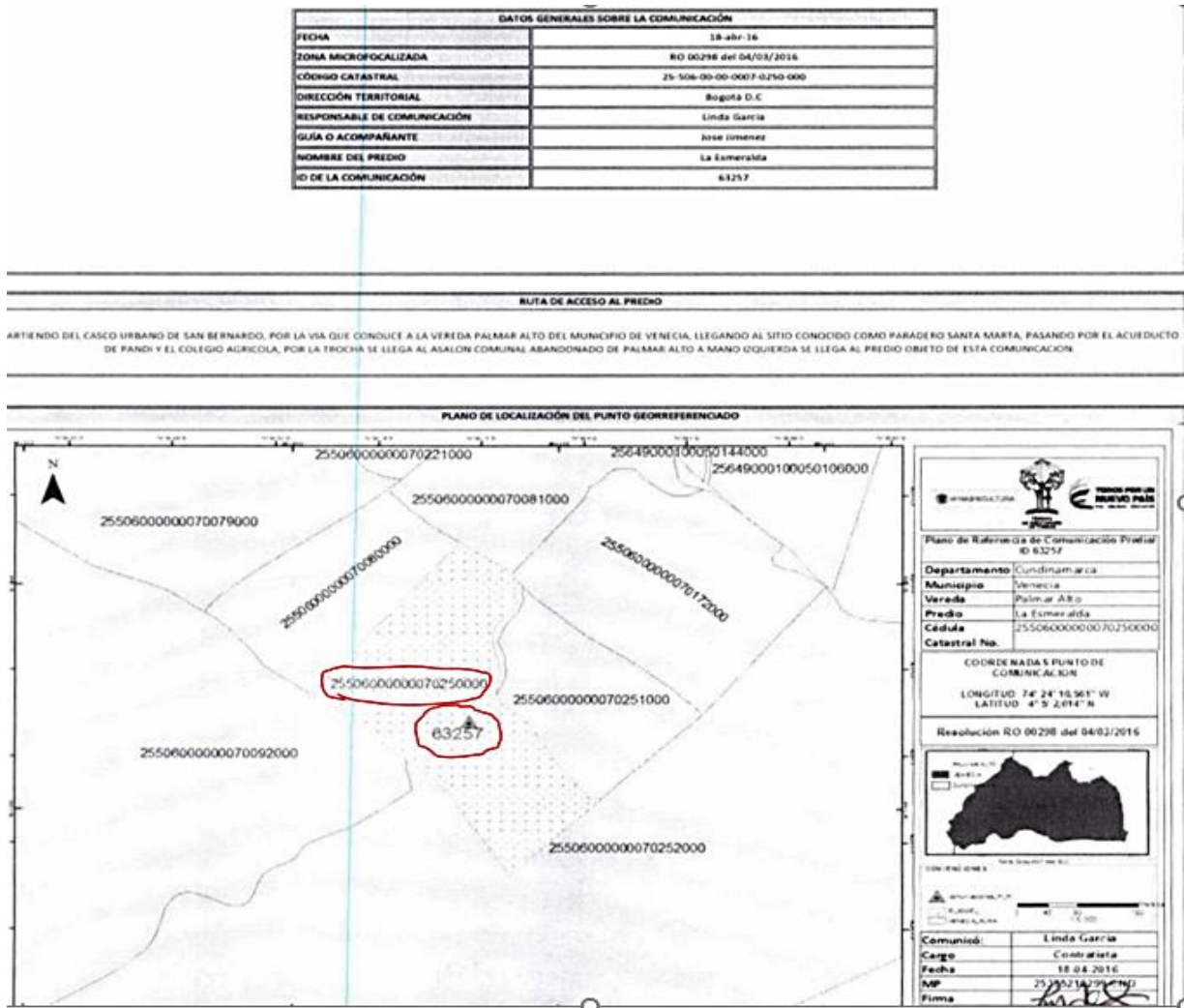
VoBo: Viviana Pinto Rondón – Profesional Especializado grado 18 – DT. Bogotá. *Qu*

De igual forma, le aportó la resolución número RO 00298 del 4 de marzo de 2016, mediante la cual se ordenó microfocalizar la totalidad de los municipios de Venecia y Cabrera, del departamento de Cundinamarca.

Así mismo, le envió la resolución número RO 00677 de 7 de abril de 2016, donde le informaron al accionante que el predio rural denominado LA ESMERALDA en la etapa de análisis previo había sido imposible la identificación jurídica preliminar, pero que se logró determinar que está ubicado en la vereda Palmar Alto, de la jurisdicción del Municipio de Venecia, Departamento de Cundinamarca, y que el referido predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada,

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

conforme a lo dispuesto en el decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, de la resolución RO 00298 del 4 de marzo de 2016, estudio que se hizo el día 18 de abril de 2016.



Además, también le remitió la resolución número RO 01568 del 30 de septiembre de 2016 con su respectiva notificación personal del día 17 de abril de 2017, mediante la cual se decidió no inscribir la solicitud de inscripción identificada con el ID 63257 en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Por último, le hicieron allegar la resolución número RO 00656 de agosto de 2017, la cual le fue notificada al accionante personalmente el día 11 de julio de 2018, en la cual se decidió el recurso de reposición contra la resolución RO 01568 del 30 de septiembre de 2016, donde se ordeno NO REPONER el acto administrativo

mencionado anteriormente, donde se decidió no inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor JOSE ISRAEL JIMENEZ en relación con el inmueble denominado LA ESMERALDA, ubicado en la vereda el Palmar, Municipio de Venecia toda vez que no fue posible identificar con precisión el predio cuya restitución pretende y que el despojo no fue por el conflicto armado si no que fue por problemas de convivencia entre los vecinos.

Así las cosas, no se evidencia por parte de esta funcionaria vulneración a los derechos invocados por el accionante, por el contrario, se observa que la entidad accionada le dio respuesta a cada una de las pretensiones en el momento oportuno y dentro del término legal.

En ese orden, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado, resulta a todas luces improcedente. Recuerda el despacho que, si bien la tutela es un mecanismo que en sus términos procesales es más efectivo que los medios ordinarios propios del proceso, no se puede desconocer que su ejercicio es por regla general subsidiario y no principal.

Al no existir una conducta transgresora de derechos, atribuible a la parte accionada, resulta acertada negar la solicitud de amparo invocada. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que es improcedente la acción tutela cuando no ha habido acción u omisión de parte de la autoridad accionada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Radicado No: TUTELA 2023-00169
Accionante: JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así las cosas, acreditada entonces la inexistencia de la vulneración alegada, lo procedente es negar la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de tutela por no vulneración al derecho fundamental incoado por el señor **JOSE ISRAEL JIMENEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.153.553, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e4be6121251e61079fcf11996e7b9b70eb6dff297de8675b339584a274c021**

Documento generado en 03/11/2023 09:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>